



REPÚBLICA ARGENTINA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

**REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y ASUNTOS
PENALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL**

Salón Eva Perón – H. Senado de la Nación

22 de septiembre de 2015

**Presidencia del señor senador Pedro Guillermo Ángel Guastavino y de la señora
senadora Itúrriz de Cappellini**

PUBLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TAQUÍGRAFOS

– En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, a las 14 y 21 del martes 22 de septiembre de 2015:

Sr. Presidente (Guastavino).-Vamos a dar comienzo a la reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y Legislación General que había pasado a cuarto intermedio la semana pasada y que tiene en tratamiento el proyecto de ley el proyecto de ley S.-2993/15 del señor senador Urtubey y otros por el que se pretende establecer un marco para los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.

El cuarto intermedio tuvo motivo en una moción concreta del señor senador Urtubey con el motivo de escuchar diversas opiniones para lo cual hoy tenemos siete expositores invitados para que den su opinión, aclaramos que se va a tomar versión taquigráfica de las opiniones aquí vertidas que después van a ser giradas a los distintos miembros de las comisiones mencionadas.

En primer lugar hará uso de la palabra el doctor Juan Pablo Godoy Vélez que es consejero del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo invitamos a la mesa de la Presidencia.

Sr. Godoy Vélez.- Buenas tardes.

Tenemos varias sugerencias de modificaciones al proyecto. Entendemos que, si bien es un proyecto mucho mejor de lo que es la ley actual, de todos modos hay varias cosas en las que es perfectible.

En primer lugar, en el inicio del proyecto de ley se habla de que la profesión se presume onerosa, creemos que sería beneficiosa que no se presuma, sino que es onerosa, al igual que la mayoría de los trabajadores de la Argentina, los trabajadores también son trabajadores y tienen que cobrar por su trabajo.

También sugerimos una incorporación respecto a la competencia y a la publicidad desleal, engañosa y demás dentro de lo que es el artículo 3.

En lo que respecta al artículo 5, nosotros proponemos que, para el caso de que algún colega cobrara honorarios por debajo de los mínimos que impone la ley el Colegio de Abogados tenga acción para reclamar esos honorarios, esto está tomado de la ley de provincia de Buenos Aires, creemos que es una herramienta muy útil para los abogados para el momento en que tienen que negociar un honorario con su cliente. El poder explicarles que en el caso de no poder cobrarles los honorarios debidos, el Colegio podría ir por esos honorarios o ese saldo que no se haya pactado.

Con respecto al artículo 6 proponemos que, en los casos en que el abogado asume las costas del proceso se suba de 40 a 50 por ciento la posibilidad de hacer el pacto de cuota litis y también proponemos que se incorpore el pacto de cuota litis para los casos de accidentes de trabajo porque, nosotros tenemos hoy por hoy una prohibición de la ley de ART y en estos casos como por ahí también sucede con los casos de seguridad social el abogado no tiene para cobrarse honorarios del demandado y, a su vez no tiene la posibilidad de hacer un pacto válido con su cliente, entonces, queda maniatado y sujeto a la regulación judicial. Y, según las circunstancias, por ejemplo en el caso de un amparo, no va a tener –como ocurre en un proceso ordinario– una regulación porcentual, sino que podría ser un monto fijo y quedaría desamparado. Incorporando la posibilidad de hacer un pacto de cuota litis con los mismos parámetros que en un despido, por ejemplo, los abogados tienen la posibilidad de cobrar, por lo menos de sus clientes.

Con respecto al artículo 17 que es el que fija los parámetros de la regulación proponemos suprimir el inciso g) que permite un análisis muy subjetivo por parte del juez. La experiencia con los tribunales nos dice que, en la mayoría de los casos, salvo honrosas excepciones, la tendencia de los jueces es a regular los honorarios al mínimo posible; por eso, proponemos suprimir ese inciso.

En el artículo 20 del proyecto proponemos, ya que se toma el parámetro de la Unidad de Medida Arancelaria –la UMA–, que se equipare con la ley que está vigente en la Ciudad de Buenos Aires con una salvedad que es el tema del divorcio, ya que esa ley salió con el Código Civil viejo y por eso hace una diferencia entre el 214 y el 215. Con la redacción actual del Código Civil tenemos un único divorcio por eso propongo la fusión de los dos primeros puntos de regulación donde habla del divorcio y de las demás cuestiones inherentes al divorcio. Recordemos que el artículo 438 del Código Civil dice que junto con la demanda de divorcio se debe presentar la propuesta reguladora; es requisito indispensable para la presentación de la demanda.

Entonces, si siempre vamos a tener un convenio regulador, en definitiva, siempre y más allá de que haya o no bienes; haya o no régimen de alimentos o haya o no régimen de visita, siempre vamos a tener una propuesta reguladora y un convenio regulador. Por eso, proponemos unificar los dos primeros ítems.

Con respecto al artículo 24, siempre tuvimos el problema en las sucesiones que se aplica la valuación fiscal y aún cuando a esa valuación fiscal se le ponga el 50 por ciento por encima, sabemos que es muy inferior a la valuación real de los bienes inmuebles, por lo tanto proponemos que se utilice la valuación real y, una fórmula muy utilizada en tribunales cuando hay cualquier duda o cuando uno propone una tasación respecto de un bien que es presentar tres tasaciones de inmobiliarias de la zona que tengan una determinada trayectoria.

Lo importante dentro de esto, más allá de la forma en que se termine arribando a la valuación real es que se utilice esa valuación y no la fiscal porque de esa manera los honorarios, cuando uno va a una regulación judicial, por lo menos en los casos de las sucesiones, son realmente muy inferiores respecto del valor de los bienes que se transmiten.

Con respecto al artículo 34, inciso c) del proyecto, también proponemos la supresión del inciso c) por los mismos motivos que los que expliqué en el artículo 17 que es evitar la subjetividad de los jueces a la hora de regular.

Con respecto al artículo 37, proponemos que donde se hace referencia al principio de regulación de costas a la vencida, aludiendo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se establezca directamente –estamos hablando de juicios previsionales– que la vencida siempre tenga que abonar las costas.

Ahora bien, cuando hace mención a las costas por su orden, para evitar la industria del juicio –ya que si el jubilado o pensionado vencido nunca tiene que pagar las costas y podríamos caer en una industria del juicio, porque nunca va a haber costas al vencido en ese caso– proponemos que en los casos en que el reclamo sea manifiestamente ilegítimo o improcedente, sí se le puedan aplicar costas. Así como peleamos y bregamos por los derechos de los abogados, también queremos pelear para que no haya abogados que ejerzan la profesión de manera indebida o indecorosa. Creo que es una buena propuesta.

Finalmente, sugerimos algunas incorporaciones que no están contempladas. Creo que la más importante de todas es el tema de la tasa activa. Los jueces, en general, aplican la tasa pasiva y el proyecto no dice nada al respecto. Muchas veces los abogados tienen que terminar ejecutando los honorarios y eso lleva a que pase un plazo considerable entre el momento en que se regulan los honorarios y el momento en que efectivamente termina cobrándolos.

Entonces, en función de eso, pedimos que se aplique la tasa activa por dos razones: una, para que los abogados no vean desnaturalizados sus honorarios con el paso del tiempo, y otra porque seguramente va a incentivar a quien deba pagar honorarios a hacerlo en término.

Otras incorporaciones serían las siguientes: que los abogados del Estado puedan reclamar los honorarios a la parte contraria en caso de que ganasen un proceso y, finalmente, un aumento del 20 por ciento en los casos que tramitan ante el SECCLO y lo mismo cuando se soluciona un conflicto dentro de la misma aseguradora sin llegar a la instancia judicial. Esas son todas las propuestas que tenemos.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, doctor.

¿Algún senador quiere hacer alguna pregunta?

- *No se realizan manifestaciones.*

Sr. Presidente (Guastavino).- Le agradecemos por su presencia. (*Aplausos.*)

Perdón, pero en el ámbito del Senado de la Nación no se permiten exclamaciones de ningún tipo. Por favor, respetemos esta tradición que se intenta resguardar permanentemente en el Senado y que ha colaborado históricamente en el tratamiento de diversos temas muy importantes para el país. Gracias.

Tiene la palabra el doctor Francisco Javier Panero, vicepresidente 1º de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Sr. Panero.- Yo represento a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que tiene 82 colegios y asociaciones de abogados afiliados en todo el territorio nacional.

Nosotros venimos, en general, a apoyar decididamente este proyecto de ley basado en algunas consideraciones que entendemos esenciales. Primero, pone a todo el sistema de regulación de honorarios del fuero federal en orden y en sintonía con el existente en todo el derecho público provincial local. Segundo, recuperamos el orden público del honorario, perdido en la década del 90 con un afán reformador que se demostró inconveniente. Y creemos que esta puede ser la piedra angular para empezar a imponer esta recuperación del orden público del honorario en todo el derecho público provincial. Tercero, respecto del proyecto, nos parece fundamental el reconocimiento del carácter alimentario del honorario, que si bien existe alguna jurisprudencia, sobre todo provincial, y creo que alguna nacional también lo está empezando a reconocer, nos parece esencial la consagración legislativa. El honorario es el salario del abogado y tiene, esencialmente, carácter alimentario.

No quiero entrar en el detalle, ya que todo proyecto es perfectible. Evidentemente algunas cosas pueden modificarse. Pero creo que debe tenerse presente que, a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 2º le da suficientes facultades al magistrado como para traer un principio o una costumbre para eventualmente arreglar alguna situación que pueda quedar desprolija en algún proceso. Esta es una norma –el artículo 2º del Código Civil– que va a provocar un cimbronazo en la forma de aplicación del derecho en la República Argentina, pero posiblemente traiga la posibilidad concreta al juez de llevar la justicia al caso concreto, sobre todo en un tema tan candente como es la regulación de honorarios, que quizás genere algún tipo de problemas.

Me quiero referir a una cuestión importante que el proyecto trata, que es la modificación de la Ley de Concursos y Quiebras, devolviendo la competencia a los abogados para participar en los procesos concursales. Creo que esto debe ser analizado, más allá de un mero tema de incumbencias. A mí me parece que la necesaria participación de un abogado en un proceso concursal, como síndico, refleja los cambios que se han venido dando en las realidades y en las complejidades de los procesos contables y jurídicos.

Hago una breve historia. La vieja ley de quiebras 19.551, y la anterior incluso, dividía

entre los procesos concursales de comerciantes y de no comerciantes. Y en los procesos de no comerciantes el síndico era abogado. Esto obedecía a la realidad de aquella época, donde los procesos económicos o tributarios de las personas no comerciantes no guardaban mayor complejidad. Entonces, no se necesitaba una formación contable específica para poder entenderlos. Esto evidentemente ha cambiado. La nueva ley de concursos, la 24.522, aceptó que la contabilidad que debe llevar cualquier persona necesita de la participación de un contador y revirtió la norma legal, otorgándole sólo a los contadores la calidad para ser síndico en los procesos concursales.

Hoy, en el siglo XXI, a nadie se le ocurriría afrontar un proceso judicial sin la asistencia de un abogado. La experiencia ha demostrado que todos los síndicos contadores designados desde la década del 90, desde que se sancionó la ley hasta ahora, han requerido siempre de la asistencia de un letrado. Sumo a esto que, en el futuro, el nuevo Código Civil y Comercial va a tener un profundo impacto en la Ley de Concursos y Quiebras, en cómo van a jugar, por ejemplo, los efectos de los derechos que se otorgan a las uniones convivenciales ante la quiebra de uno de los convivientes. Dije esto para poner un ejemplo, entre tantos otros que puedan surgir. Esto va a requerir necesariamente de la participación de un abogado en el proceso.

¿Qué ha pasado hasta ahora? El abogado patrocinaba o eventualmente atendía al síndico, y la realidad indica que se generaba el problema de quién debía afrontar el honorario del abogado. En mi provincia, la provincia de Córdoba, el honorario estaba habitualmente a cargo del síndico, lo cual era una verdadera injusticia, ya que el síndico requería de la asistencia jurídica del abogado.

Me parece que el proyecto soluciona el problema inteligentemente, porque devuelve la competencia a ambas profesiones, pero, a la vez, requiere de una la asistencia de la otra. Si el síndico es contador, requerirá la asistencia letrada, y si es abogado, requerirá la asistencia contable. Entonces, me parece una buena forma que tiene el proyecto de afrontar el futuro, que va a traer complejidad en todos los procesos concursales que se vengán.

Para concluir, deseo señalar que hemos recabado la opinión de todos los colegios y asociaciones que representamos y todos están decididamente de acuerdo en acompañar este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Guastavino).- ¿Algún senador o senadora quiere hacer uso de la palabra?

- *No se realizan manifestaciones.*

Sr. Presidente (Guastavino).- Le agradecemos su opinión. Lo liberamos.

Tiene la palabra el señor Alejandro Carlos Piazza, vicepresidente 1º del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Piazza.- Arranco agradeciendo: agradezco por la oportunidad que nos dan para poder explayarnos y explicar un poquito cuál es la visión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que congrega a 70.000 matriculados; pero forma parte de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que son 130.000 matriculados.

Un poco me toca explicar otra visión del tema. Me gusta hablar de la incumbencia del contador público. Desde hace muchos años, se trata de una incumbencia que siempre hemos defendido, valorado y tratado de mejorar con capacitación, no sólo desde nuestro consejo, sino también desde la federación.

En realidad, aquí se está tratando un proyecto de ley de honorarios profesionales, que es muy loable, para los abogados, los profesionales que trabajan y los auxiliares de la justicia. En eso estoy absolutamente de acuerdo, no en la letra chica, que la van a poder defender

mucho mejor los propios abogados. Pero como me gustan los números, del ciento por ciento del articulado, estoy de acuerdo con el noventa y ocho y medio, que son sesenta y cuatro artículos. Hay uno que viene a modificar la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522, eso da el uno y medio con el que no estoy de acuerdo. Creo que debemos mantener la incumbencia para el contador público.

En nuestra opinión, en el caso de un concurso y una quiebra, quien dirige el tema es su señoría, el juez, y el contador se siente un auxiliar. Como auxiliar, colabora en todo lo que es el proceso económico para determinar la verificación de créditos que tiene adentro un tema de auditoría muy importante. También tiene la parte de verificar en qué momento se produce la cesación de pagos, del fallido, y una cantidad de temas que tienen que ver con la parte económica, que es claramente nuestra incumbencia.

De alguna manera, hice, primero, el agradecimiento y, segundo, la presentación; pero prefiero dejarle la exposición un poco más detallada al contador Bruzzo, que preparó dos o tres palabras.

Sr. Presidente (Guastavino).- Tiene la palabra el señor Mario Oscar Bruzzo, consejero coordinador del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Bruzzo.- Muchas gracias, senador. Le agradezco a los presentes por escucharme y le agradezco profunda y sinceramente por la oportunidad que se nos brinda para manifestarnos. Creo que enaltece a la democracia.

Ante todo, quiero comunicarles nuestro beneplácito, en nombre propio y del Consejo Profesional, por la encomiable iniciativa llevada a cabo por estos senadores que han procurado, mediante este proyecto, corregir las graves distorsiones que en materia de retribuciones profesionales se han venido suscitando desde la década del 90. Estas mejoras sustanciales, necesarias y justas –me quedan pocos adjetivos para agregarle– benefician no sólo a nuestros amigos abogados, sino también a todos los profesionales que intervienen en el proceso judicial como auxiliares de la justicia. Comprende a decenas de miles de colegas en todas las ramas de las ciencias económicas que participan en ese carácter.

Debo, empero, llamar la atención de los señores senadores en lo atinente a un solo artículo, que es el 64, cuya apariencia inofensiva ha permitido que se deslizara en un ordenamiento arancelario, absolutamente adjetivo y accesorio del Código Procesal Civil y Comercial, una modificación a una ley de fondo, cual es la de concursos y quiebras que integra el recientemente vigente Código Civil y Procesal de la Nación. En virtud de lo que establece el artículo 5º de la ley 26.994, al igual que sucedía en el derogado Código de Comercio, la Ley de Concursos y Quiebras integra y complementa el Código Civil y Comercial de la Nación.

Al margen de la cuestión metodológica, esto encierra una gravedad institucional –me permito decirlo– seria. Voy a hablar ahora de la 24.522 y después, si tienen paciencia, me quiero referir un poquito a la historia. La ley 24.522 ha sufrido seis modificaciones al presente: una de ellas, la de la ley 26.684 ha salido con un proyecto de ley correctivo que todavía no tuvo tratamiento. Esto genera en una estructura de orden eminentemente continental europeo, que es la tradición con la que ha legislado nuestro país, la Ley de Concursos y Quiebras, una especie de *patchwork* que es necesario ordenar. Al final de mi exposición, me voy a referir a esta cuestión. Sin embargo, es totalmente inorgánico intentar modificar esta cuestión en medio de una ley adjetiva, sin contemplar las influencias que va a tener en el resto de los elementos que integran y de los institutos que hacen al derecho concursal.

Expuesto ello, considero indispensable formular algunas aclaraciones relacionadas con el resto de mi exposición. Vamos a hablar un poco de lógica. En lógica, una falacia es un argumento que parece válido, pero no lo es. Al respecto debe destacarse que existen falacias intencionales que buscan manipular o tergiversar alguna actividad y otras en las que se incurre por error. Cuando yo utilice el término “falacia” de aquí en adelante –tendré que hacerlo en algunas oportunidades– me estaré refiriendo al supuesto de que se ha deslizado por error. No quiero que nadie lo tome peyorativamente porque, quizás, el término “falacia” tiene una connotación moral que no le quiero dar de ninguna manera. Creo que hay un error de interpretación y así lo voy a tratar. Entonces, por favor, cuando diga “falacia” entiendan que lo digo desde el punto de vista semiológico, lógico y no desde el punto de vista moral.

En primer lugar, quiero referirme al contenido de las reformas que comprende el artículo 64, que deseo criticar. Consiste en cambiar dos artículos de la Ley de Concursos y Quiebras, los artículos 253 y 257. En apretada síntesis, se puede decir que en el artículo 253 se abre la posibilidad a los abogados de inscribirse de manera individual o formando estudios para postularse como síndicos concursales. El artículo 257, en cambio, restablece –como ya se ha dicho en este estrado– el patrocinio letrado para los contadores síndicos y el asesoramiento contable para los síndicos abogados. Este artículo también contiene un cercenamiento que considero grave en tanto no contempla los otros asesoramientos profesionales que puede requerir un síndico. En el desarrollo de la tarea sindical, nos encontramos con empresas agropecuarias, fabriles, de navegación y podemos necesitar distinto tipo de asesoramiento y acá, estando previsto en la actual redacción, acá no está previsto. O sea se ciñe a decir, “el abogado puede tener un contador y el contador puede tener un patrocinio letrado”.

Confieso que he buscado en los fundamentos, sin mucho éxito, la justificación de esta reforma. Al margen de que considero que es impropia en el marco de una ley arancelaria. Pero, dejando eso de lado, he encontrado en los fundamentos un solo párrafo que me voy a permitir, con la paciencia de todos ustedes, leer textualmente para poder criticarlo desapasionadamente y como corresponde. Dice: “asimismo el proyecto incorpora reformas puntuales al régimen de concursos y quiebras a efectos de establecer la sindicatura mixta y, de este modo, habilitar para el ejercicio de esta función no solo a contadores y estudios contables sino también a abogados y estudios jurídicos en línea con las previsiones normativas de marcos jurídicos anteriores al vigente actualmente”.

Este párrafo contiene dos falacias argumentales. Son dos premisas falsas que voy a tratar de explicar. Una de ellas es la alusión a la sindicatura mixta. No es así. Es una sindicatura de abogados o de abogados. No es una sindicatura mixta.

La segunda falacia se sustenta en otra premisa falsa consistente en considerar que se estaría restituyendo a los abogados una incumbencia de la que habrían sido despojados. Señores eso no es cierto.

Veamos. Desde el año 1902, es decir a pocas décadas de la vigencia del Código de Comercio velezano y por más de 113 años al presente, la sindicatura en distintos regímenes –por ejemplo el de las leyes 4.156; 11.719; 19.551, reformada por la 22.917; la 24.522, y sus seis modificaciones, siempre fue ejercida por los contadores. Es cierto que, como ha señalado el vicepresidente de la FACA había una excepción.

En rigor yo voy a decir dos excepciones y las voy a explicar. Una es el ejercicio de la sindicatura por abogados en los concursos civiles, instituto que ha desaparecido en el año 1983 –es decir, hace 32 años– que era atribuida a abogados, siempre y cuando el sujeto no estuviese organizado como empresa. La restante excepción comprende un brevísimo lapso

que no llegó a materializarse en el ejercicio efectivo y que vino de la mano de la ley 24.432 que es precisamente una de las cuestiones que se está tratando de corregir mediante este proyecto de ley.

¿Qué hizo la ley 24.432? Un desastre con los aranceles de los abogados. Hizo un desastre. Lo que refería el vicepresidente de la FACA respecto a los intereses a tasa pasiva está en la ley, lo han introducido a partir de esta ley, en el artículo 61 de la ley 21.839 de Aranceles de Abogados y vino a caballo y aprobada con urgencia de lo pactado por un superministro con el Fondo Monetario Internacional. Esta es la realidad.

¿La cosa terminó ahí? No. Después de eso vino la ley 24.522; 90 leyes después en tiempo y con la cantidad de leyes que se sancionaron.

La ley 24.522 volvió al esquema –tal como lo anticipé– de la sindicatura en cabeza de los síndicos. Es decir, esta contundencia de los hechos que estoy refiriendo demuestra que no es cierto que se les haya quitado la incumbencia profesional a los abogados en la sindicatura concursal. No es cierto.

Ahora bien, es legítimo que nos preguntemos: ¿por qué los contadores han permanecido durante 113 años siendo síndicos concursales? Y voy a tratar de responder a esa inquietud. Para abreviar me voy a referir solo a dos cuestiones, una la incumbencia profesional del contador, según la ley 20.488, vigente actualmente. La segunda es el plan de estudios de la carrera de contador público, que pueden ver en la página web de la Facultad de Ciencias Económicas con su correlativa currícula de materias y programas de las materias. La ley 20.488 en su artículo 3º, inciso b) señala –y voy a leer–: "...la incumbencia profesional de los contadores públicos para desempeñarse en el ámbito de la Justicia". Obviamente, aclaro yo, en todas las materias que hacen a los conocimientos específicos definidos en su currícula.

En cuanto al plan de estudios, señala expresamente que la carrera de contador público tenderá a formar graduados con conocimientos, aptitudes y habilidades para actuar en diversas funciones en el ámbito judicial. Es decir, que el plan de estudios, recogiendo el guante de la ley 20.488, prepara a los contadores para actuar en la Justicia. Pero incursionemos brevemente en el plan de estudios.

El plan de estudios tiene una carga horaria ligeramente superior, en los contadores, que en la de abogados. El de contador tiene aproximadamente 2800 horas y el de abogados tiene aproximadamente 2600 horas. Esto no es significativo, pero sí lo es el contenido de la currícula de un contador. Y voy a referirme a eso, tratando de ser breve para que no me saquen volando de acá.

Les aclaro a modo de anécdota que mi esposa es abogada e integra el Instituto de Derecho Comercial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal donde tengo grandísimos amigos...

Sr. Presidente (Guastavino).- O sea que hoy cena afuera... (*Risas.*)

Sr. Bruzzo.- Hoy puedo cenar afuera... Es una anécdota que no podía dejar de decírla porque no sé si voy a tener dónde dormir esta noche. (*Risas.*)

Quiero referir lo siguiente: en el plan de estudios del contador diez materias, sobre un total de 32, o sea la tercera parte están vinculadas al derecho. ¿Por qué? Porque los contadores nos desempeñamos en una particular bisagra entre los fenómenos económicos de las organizaciones y el marco jurídico en que debe desempeñarse esa actividad. Las restantes materias, veintidós materias, obviamente, tienen que ver con la formación contable, económica, etcétera. Pero si colocamos la lupa sobre esas diez materias de derecho, veremos que el 30 por ciento de esas materias está dedicado a formar al contador para desempeñarse

en el concurso preventivo o definitivo, es decir, en el ámbito concursal. Son esas materias: Derecho Económico I, Derecho Económico II y un semanario de integración de los conocimientos para actuar como síndico concursante.

Corolario de esto, es inimaginable la tarea de un contador, sea haciendo auditoría, revisando una contabilidad, liquidando impuestos, liquidando sueldos, verificando lo que sea, si no conoce... Por ejemplo, en impuestos: ¿quién puede hablar de impuestos si no conoce qué es un sujeto, qué es el objeto del impuesto, cuál es el hecho imponible, cómo manejarse ante los organismos fiscales, etcétera, etcétera? Es decir, el contador está entrenado para actuar de acuerdo a sus saberes, pero con conocimiento del sustrato jurídico que necesita.

Veamos qué en la carrera de abogacía. En sus planes de estudios no existe ninguna materia contable, ni siquiera referida al derecho contable. Hay una sola materia dedicada a economía política –qué es la oferta, qué es la demanda, en fin, este tipo de cuestiones–. Y en lo atinente al derecho concursal, hay solo tres puntos de una materia, Derecho Empresario, que están dedicados a definir las instituciones del derecho concursal sin profundizarlas. Para encontrar una materia dedicada al derecho concursal plenamente, tenemos que acudir a las materias optativas, vale decir que podría perfectamente tratarse de un abogado que no haya cursado esa materia y haya obtenido el título, por cierto, legítimamente. Yo digo, a esta altura, ¿esto está mal? No, no está mal; el abogado es abogado y el contador es contador. Es por ello, señores senadores, que respetuosamente, pero enfáticamente también, les solicito que, recogiendo los argumentos que he expuesto, eviten la grave lesión a institutos concursales que en el artículo 64 del proyecto hemos advertido.

Por último, me permito exhortarlos a que sí aprueban el resto en la seguridad de que están haciendo justicia a numerosísimas agresiones que han sufrido los profesionales desde la década del noventa en adelante.

Finalmente, no puedo dejar el estrado sin decir unas palabras acerca de la ley concursal –la doctora Negre de Alonso me mira con atención–.

Sra. Negre de Alonso.- Estoy esperando para contestarle. Yo soy titular de la cátedra de quiebras y no es como usted dice.

Sr. Bruzzo.- La ley concursal, tal como de alguna manera preanuncié, requiere ser reformada y ser convertida en algo orgánico y se tienen que revisar las regulaciones de honorarios. Lo cierto es que, lamento decirlo, si compartiéramos la incumbencia, compartiríamos miseria. A modo de ejemplo, les voy a citar algo que hemos visto en el consejo profesional. En el último cuatrienio se han inscripto la mitad de contadores que se solían inscribir para postularse para actuar como síndicos. ¿Saben por qué? Porque se regula mal y con un arancel que fue reducido a la mitad por la ley 24.522. Los honorarios del abogado están a cargo del síndico y cada vez se han agregado más tareas. Cada una de las seis modificaciones que yo les vengo relatando le han agregado nuevas tareas a la sindicatura y nadie pensó que la tarea de síndico tampoco es gratuita.

Muchas gracias y disculpen la perorata

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, contador.

Tiene la palabra la señora Negre de Alonso.

Sra. Negre de Alonso.- Gracias, presidente.

No me puedo quedar callada. En primer lugar, quiero decir que usted se estaba refiriendo al programa actual en vigencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. En el resto de Argentina y hasta donde yo conozco, Concursos y Quiebras es una materia que se da cuatrimestral, semestral y hasta anualmente. Yo soy titular adjunta a

cargo de Concursos y Quiebras en la Universidad Austral en grado y estoy en los cursos de posgrado. Usted no aclaró que era únicamente en ese caso.

Y con respecto a esta reforma, incorpora una cosa que estaba antes, que es importante, y es que ahora los honorarios del abogado no los va a tener que soportar el síndico, sino que, como era en la 19.551, los tiene que pagar el concurso. En cuanto a eso de que nadie se ocupó de los honorarios de ustedes, se ve que no investigó bien en los antecedentes legislativos, porque la suscripta es una de las que ha presentado en varias oportunidades la reforma a la parte de aranceles de los contadores y abogados en la ley 24.522. Lo que sí creo es que le faltaría, a mi criterio, la palabra "obligatorio" cuando se habla de que el abogado es el síndico. "Asesoramiento obligatorio"; le faltaría la palabrita "obligatorio" del contador, que sí está para el abogado y no está para el contador.

Y ya que están los miembros del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA, quiero decir que me hablaron de la federación de ciencias económicas para decirme que la presidenta de Legislación General había recibido esta nota, que fue remitida, pidiendo ser incorporados a la audiencia pública y que no fueron invitados para esta audiencia. Se ve que a usted no le llegó la nota, presidente. Quería hacer conocer esta situación.

Gracias, doctor Bruzzo.

Sr. Presidente (Guastavino).- Acá me dice el jefe de asesores que el presidente no podía asistir hoy, pero había sido invitado.

Continuamos con la doctora Adriana Donato, consejera del Consejo de la Magistratura de la Nación, y con la doctora Laura Calógero.

Sra. Donato.- Quiero agradecer por poder hacer uso de la palabra en esta honorable Comisión.

Celebro esto porque, más allá de algunas pequeñas divergencias que se han señalado, veo muchas coincidencias. Creo firmemente en este proyecto de ley, porque se ha trabajado muy bien.

Por otro lado, le quiero agradecer muy especialmente al Poder Ejecutivo, a la doctora Fernández de Kirchner, y también al doctor Alak; al secretario de Justicia, al doctor Julián Álvarez y, por sobre todo, al doctor Urtubey que ha hecho posible que estemos hoy acá presentando este proyecto.

Si bien ya se manifestó la importancia de los cuatro pilares que consensuamos en el Ministerio, que no pueden ser tocados, no por eso voy a dejar de mencionarlos. Entre ellos, el orden público, el carácter de orden público. ¿Por qué es tan importante esto? Porque tiene dos vertientes fundamentales que, si no se incorporan, la ley no será operativa. Esas dos vertientes son para los magistrados y, por supuesto, para todos aquellos abogados que van a actuar en el ámbito nacional y federal.

Porque es una obligación de los abogados actuar con lealtad y respetar los mínimos arancelarios. Creo que esto también es un acierto fundamental de la ley y por ello quiero agradecerles al doctor Grau y, muy especialmente, al doctor Diego Segovia, quien indudablemente coordinó un grupo de trabajo en el que encontramos estas coincidencias en estos pilares fundamentales.

En cuanto al carácter alimentario de los honorarios, no es un tema menor, porque esto fija privilegios; fija la necesidad imperiosa de que no se termine un juicio sin que ellos no hayan sido satisfechos totalmente.

Dije al principio que veo muchas coincidencias. En esta misma Casa, en otro salón, se expidió la parte más representativa de la abogacía argentina para el ámbito de la Capital Federal a través de la palabra de su presidente, el doctor Awad, y de sus tres veces presidente,

el doctor Rizzo. Pero, además, además, tenemos hoy también la conformidad de quien representa a la parte federal de esta ley en la figura de su vicepresidente el doctor Panero.

Ahora bien, por un uno y medio por ciento de discusión que nos plantean –acá asiente el doctor Piazza, con quien hemos tenido una buena relación, con mucho respeto, en el ente cooperador–, y ustedes conocen bien los números, realmente no entender que este proyecto es superador de cualquier otro... Han dicho por ahí “que la tasa activa o la tasa pasiva” y olvidaron que otro de los temas fundamentales es la UMA, la Unidad de Medida Arancelaria. Se olvidaron de eso porque en la ley anterior, en esa ley de la dictadura, todavía teníamos actualización. Hoy lo que va a dar la actualización es otra cosa, porque el eje de esa unidad monetaria es la compensación que perciben los magistrados.

Hablo de compensación, porque así lo establece la ley; perdón, la Constitución Nacional. Los magistrados tienen compensación. Y como tuve el honor de venir a la Comisión que realizó la redacción, que tuvo su génesis en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal –y la doctora Calógero también la integraba–, creo que esta ley es superadora, porque tomó como base todas las normas del país, y nosotros aprobamos lo que era lo mejor.

Entonces reitero que no es necesario en este caso pensar en una tasa activa, porque ya esa compensación que va a percibir el abogado a través de la UMA, va a guardar esa correlación con la compensación por tareas.

Repito, asimismo, que ha sido muy fácil y excepcional el trabajo realizado por parte del Ministerio.

Señores senadores: tengan muy presente que, en palabras de Francisco, esta iniciativa es para darle dignidad a aquellos que son los guardianes de la sociedad. Por eso les pido que finalmente este proyecto se convierta en ley.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias.

Tiene la palabra la doctora Calógero.

Sra. Calógero.- Lo mío es breve y es un poquito más técnico.

De todas maneras ella es mi “coequiper”.

La realidad es la siguiente: la abogacía tiene una función fundamental a parte de dar dignidad y derechos, tiene una función social. La función social es acercar la justicia a la gente; es la de ser la intermediaria para que la gente obtenga justicia.

Nosotros somos trabajadores y la gente necesita de nuestro trabajo. Eso no justifica la excesiva onerosidad del proceso; eso no justifica que nuestros honorarios no sea lo primero que deba satisfacerse, porque nosotros vivimos de esto. Esto significa que nosotros debemos recomponer nuestros honorarios, por eso, como bien dijo la doctora, la UMA está atada a la compensación del juez. Con eso nosotros mantenemos actualizados nuestros honorarios.

El proyecto dice que “se presume”: sí, se presume nuestra profesión, porque nosotros tenemos una obligación legal de dar patrocinio gratuito y obligatorio. Lo hacemos cada vez que juramos y obtenemos nuestra matrícula todos los abogados por la ley 23.187. Y si declinamos ese nombramiento, estamos sometidos a un proceso disciplinario por falta de ética.

Tampoco podemos, por ejemplo, agregar los pactos de cuota litis a la ley de honorario porque, para eso, deberíamos modificar la ley de accidentes de trabajo.

Luego, en cuanto al tema de la actualización, lo dijo la doctora, nosotros queremos buscar nuestro mejor acceso. Nuestra función social debe estar resguardada. Nosotros hacemos trabajo pro bono también y no está prohibido; todo lo contrario, es aquello que nos

acerca más al sector más vulnerable de la sociedad.

Necesitamos claramente una actualización de nuestra ley, porque es una ley de la dictadura. Calculen que es aproximadamente del año en el que nació: 1960 y pico. Está dictada por el general Onganía y es absolutamente obsoleta, porque la sociedad cambió.

También tenemos otro tipo de situaciones: nos cambió el Código Civil y Comercial, mejor dicho, se convirtió en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Sí, esto fue escrito con el anterior Código, es verdad, pero divorcio había uno solo, porque la disolución del vínculo sigue siendo única. El divorcio implicaba la disolución del vínculo matrimonial, nada más. Todo lo demás eran las cuestiones anexas: la liquidación de la sociedad conyugal, el régimen de visitas, los alimentos, la tenencia, que son todas cuestiones accesorias. Hoy por hoy existe también el mismo divorcio y seguimos disolviendo la sociedad de una sola manera.

La realidad es que nosotros queremos que con los pequeñísimos cambios que pudo haber receptado el nuevo Código Civil y Comercial, esta ley tenga acabado fin para que nosotros podamos sentirnos dignos en algunas cuestiones que tienen que ver con los honorarios.

A continuación me voy a referir a algo que dijo el contador o doctor. Perdón, disculpe el trato. Tiene razón en cuanto a lo que dijo respecto de las falacias, es un presupuesto lógico. La que usted usó, y la que yo voy a referir ahora, es la falacia de la verdad a medias. Esa oración que tiene aspecto de verdad pero, como está incompleta, encierra una mentira. Es cierto, hay falacia de verdad a medias. Nosotros acá no pretendemos mentir; pretendemos decirles que vivimos de esto y necesitamos que nuestros honorarios sean intangibles, porque también con esto damos de comer a nuestras familias. Nosotros necesitamos que tengan orden público, porque necesitamos que sean respetados, y también necesitamos estar protegidos de nuestros propios colegas que hacen pueril nuestra propia profesión regalando su trabajo, que no deben regalar.

Esas son cosas distintas. Por lo menos en el Colegio, en la Capital Federal, existen la Comisión de Vigilancia y el Tribunal de Disciplina, y tenemos armas para defendernos de eso. Pero los honorarios no los podemos regular nosotros; lo único que podemos hacer es trabajar para lograr una legislación moderna. Y quiero destacar que, como dijo la doctora Donato, esto tuvo germen en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, bajo la presidencia del doctor Rizzo y con el trabajo de la doctora Mabel Lovecchio, a quien hoy quiero recordar porque ha fallecido. Asimismo trabajaron la doctora Graciela Rizzo; el doctor Horacio Erbes; el doctor Eugenio Cozzi, ex presidente del Colegio; la doctora Donato, hoy consejera, y quien les habla, que ha venido acá en diversas ocasiones invitada por la doctora Negre de Alonso en otro tipo de proyecto; porque a nosotros lo único que nos interesa es que la abogacía avance.

Y en esto que es muy gremial, que es muy nuestro, lo que también queremos es que el sistema de justicia avance. Entonces si podemos aportar, siempre vamos a hacerlo, porque el abogado tiene una función eminentemente social: es el defensor y garante, conjuntamente con el Poder Judicial, de los preceptos de la Constitución Nacional. Y si nosotros no nos hacemos respetar, dudo mucho que podamos defender a nadie, de absolutamente ningún atropello ni institucional ni privado.

Me permito hacer una pequeña crítica al artículo 64. Vamos a dejar de lado la pelea abogado-contador, pero sí les voy a aclarar una cosa: los abogados vemos todos los días en tribunales lo que a veces uno llama el "dispendio jurisdiccional", es decir, una petición hecha por desconocimiento de la ley procesal. Esto es lo que pasa. Ha pasado que un síndico de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se metió en una quiebra de la Capital Federal,

haciendo una petición sin patrocinio letrado. Lo único que hizo fue –vamos a decirlo en términos muy cortitos– empiojar el expediente. Tardamos dos meses en dirimir que no podía presentarse de esa manera, lo que atrasó todo inútilmente. Lo que nosotros queremos es una conjunción de tareas de manera tal que el expediente judicial no se demore.

Deseo aclarar que no entiendo nada de números –y me enorgullece decirlo– y necesito de un contador que me asesore. Pero también los contadores necesitan de abogados que los asesoren en temas técnicos y específicos, como por ejemplo el derecho procesal. Yo, lamentablemente –y lo digo así porque detesto la contabilidad–, tuve muchas materias que tenían que ver con lo contable, aunque quizás no tantas como ustedes legales. Lo importante es reconocer la capacidad de cada profesión y en qué podemos ser útiles.

Lo que tenemos que pensar es que detrás de un concurso y de una quiebra hay un montón de familias que dependen del cobro de ese dinero. Hay quienes dependen de que esa empresa siga trabajando. Hay acreedores que pretenden cobrar sus deudas. La realidad es que tenemos que ver más allá de lo que dice el texto legal; nosotros tenemos una función. Lo que quiero decirles es que, con esto, nosotros queremos que nuestra función sea legalmente reconocida respecto de nuestra compensación; además, que entiendan que la abogacía es el eje para acercar la sociedad a la justicia; que, de esta manera, la justicia no sea ese valor tan difícil de alcanzar y que nosotros seamos ese vaso comunicante que sirva a la gente. Como dice la doctora, y yo también lo digo, porque me gustó mucho la frase de Francisco en Cuba: “Quien no vive para servir, no sirve para vivir.”

Sr. Presidente (Guastavino).- Muchas gracias, doctora.

Tiene la palabra la señora Donato.

Sra. Donato.- Voy a realizar una pequeña aclaración, porque ha habido un error. Hemos adaptado a los nuevos códigos, tanto en el Procesal Penal, como en el Civil y Comercial, todos los valores que surgen en la escala. Quiero aclararlo porque aquí hay un error y quería subsanarlo.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias.

Tiene la palabra el doctor César Antonio Grau, vicepresidente de la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Santa Fe.

Sr. Grau.- Buenas tardes a todas y a todos los presentes en esta audiencia del Honorable Senado.

Quiero empezar agradeciendo a las autoridades de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales por posibilitar esta oportunidad de venir a exponer nuestros puntos de vista acerca del proyecto de ley de honorarios para abogados, procuradores y auxiliares de justicia, para la justicia nacional y federal de la República Argentina.

Quiero remarcar, desde las fuentes, que este proyecto abreva en algunos antecedentes mediatos. En primer lugar, en un proyecto de la senadora Negre de Alonso y el senador Rodríguez Saá, el 4270/08. Se toma bastante de ese proyecto, así como también del proyecto de Itúrriz de Cappellini y Nanci Parrilli, senadora por Santiago del Estero y por Neuquén respectivamente, el expediente 736/12, que había sido una reedición del proyecto de Negre de Alonso.

Además, algunos proyectos parciales que también fueron tomados en cuenta en la redacción actual. Por ejemplo, otro proyecto de la senadora Negre de Alonso sobre la ley de quiebras, donde se establecía el asesoramiento obligatorio por parte del letrado en materia de concurso, con lo cual es cierto que la doctora –como bien lo manifestó– ya había presentado un proyecto hace más de cinco años. Un proyecto del senador Verani, ya fallecido, pero valga esta mención como homenaje al senador por la provincia de Río Negro, que se plasma en el

artículo 50, sobre acciones colectivas con contenido patrimonial. Fue un proyecto con número de expediente 1034/12. También, obviamente, el proyecto del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, que se aplica en la Ciudad de Buenos Aires, se tuvo como una de las fuentes importantes.

Asimismo, leyes provinciales, como la ley santafecina, la 6767 del año 1972. Una ley pionera, porque Santa Fe ha sido pionera en materia procesalista, no sólo a nivel nacional, sino a nivel latinoamericano y mundial. Allí se establece lo que se plasma con gran sabiduría en esta ley, como son las escalas progresivas decrecientes del artículo 22, que es una novedad muy importante que va a hacer avanzar en materia de equidad y de justicia a todo el tema arancelario. Luego, la modificación por la ley 12.851 del año 2008, también santafecina, donde ya se incorpora la Unidad Jus como unidad de valor. Y valga reconocer la ley 11.593 de la provincia de Buenos Aires, que también incorpora esta unidad. Ambas provincias ya han desarrollado jurisprudencia al respecto que ha sido tenida en cuenta, especialmente la santafecina, en la que hay fallos de Corte relacionados a la interpretación y los posibles problemas que puede generar una legislación en este sentido.

De esta manera, se trataron de plasmar los consensos legislativos de antecedentes de proyectos presentados anteriormente, junto con los consensos que hay en las legislaciones provinciales, dando como producto este proyecto de ley, que bien ha presentado el senador Urtubey, han adherido los senadores Guastavino, Pichetto, Fuentes y creo que la senadora Itúrriz de Cappellini adhirió la semana pasada.

Se rescata, en primer lugar, el carácter de orden público del proyecto de ley. Esto es de avanzada. Se restablece un *statu quo* anterior y está en sintonía con la legislación, no sé si de las 23 provincias argentinas, pero sí de la mayoría de ellas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El carácter alimentario de los honorarios va de la mano con el reconocimiento de que el abogado en el ejercicio de su profesión es también un trabajador. Los honorarios gozan de privilegio: esto también es importante y va a tener consecuencias en la práctica, ya que es la aplicabilidad concreta del carácter alimentario.

La modernización y la adaptación a la realidad actual son indudables y han sido fruto del consenso. No se han encontrado –ni aún de los que han venido a exponer algunas observaciones– reparos en cuanto a la técnica moderna y el lenguaje que se ha utilizado en el proyecto de ley.

Sobre los aportes a los organismos de previsión y seguridad social, en el artículo 11, vale recordar que esta es una ley que no es únicamente nacional. Ustedes saben que la justicia nacional es una justicia crepuscular porque, a raíz de la reforma del 94, toda la justicia nacional debería ir desapareciendo con el tiempo, para dejar lugar a la justicia federal para todas las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En 14 provincias argentinas hay cajas de previsión y seguridad social que han adherido en bloque a este proyecto; así me lo han comunicado. Han hecho una pequeña sugerencia que consiste en agregar en el artículo 11, donde se dice que hay que respetar las leyes de previsión y seguridad social: “aún en los casos de los profesionales exceptuados en el artículo 2º”. Esto no cambia en nada el proyecto y bien puede plasmarse, atento a que implícitamente ya estaba reconocido cuando se hablaba de terceros ajenos a la relación contractual, que son las cajas.

Los colegios de abogados podrán crear registros de cuota litis. Esta es otra novedad importante, ya que da a los mismos fechas ciertas y ventajas procesales en casos de ejecución, artículos 8 y 10 del proyecto. Esto es importante porque está en consonancia con el alto contenido ético que posee esta ley y que no tenían las legislaciones anteriores, o por lo menos la legislación vigente, ya que se establecen prácticas contra el “avenegrismo” y el

“caranchismo”. En el artículo 9 se nulifican las participaciones de honorarios a quienes carezcan de título profesional. Se exceptúa a los contadores en los casos de las quiebras y los concursos obviamente, pero esta es una práctica totalmente sana y está bien que así se plasme.

En el artículo 63 se establece que los abogados integrantes de un estudio jurídico tienen que estar identificados con nombre y apellido. Esto también es muy saludable que esté en la legislación positiva argentina. Se le otorgan facultades a los colegios o a las instituciones que llevan el control de matrícula para actuar de oficio contra estas prácticas. Se le dan herramientas concretas para que los abogados y las instituciones, a la vez, puedan contrarrestar estas prácticas totalmente deleznable y que hacen al decaimiento de la imagen de esta tan noble profesión, como bien lo decía el Papa Francisco.

Ahora, quiero manifestarme un poco sobre el tema del 253 y 257, que aquí se mencionó. Precisamente, en el año 1902, como dijo el contador, ahí comenzó a contar el *racconto* histórico, se le otorga en Estocolmo a Theodor Mommsen el Premio Nobel de Literatura sobre su obra *Historia de Roma*. Esto también está plasmado en el *curator bonorum* que trata Kornél Méhész en *Advocatus Romanus*, en donde establece precisamente todos los problemas y las vicisitudes acerca de los honorarios del *curator bonorum*, que era el germen de lo que hoy sería la función de la sindicatura. Estamos hablando de la primera ley Cincia, que es de honorarios romanos en legislación de Augusto. O sea que estamos hablando de principios del primer siglo de nuestra era. Después hubo tres leyes Cincia más, una de Nerón, que es la más parecida a la que estaríamos derogando a partir de esta ley, porque establecía que los abogados no tenían que cobrar nada. Establecía casi lo de la 24.432 en ese aspecto. Después, con Trajano se reestablece el orden natural y justo de las cosas. Pero para ser justos, ya en la época de Roma, sobre los síndicos, Paulo aconsejaba que si bien podía ser cualquier persona, si era abogado mejor porque tenía un conocimiento integral del derecho.

Esto también se da en los estatutos medievales italianos, la Ordenanza de Lyon de 1673, que tampoco establece el carácter de los contadores como síndicos, y las ordenanzas mercantiles de Bilbao. Esto sí es muy importante –año 1737– porque las ordenanzas de Bilbao son las que estuvieron vigentes en el Virreinato del Río de la Plata y en la República Argentina hasta la sanción del “Código Acevedo” en 1859 para la provincia de Buenos Aires y en 1862 se expande a todo el territorio de la República. El Código de Comercio de Acevedo y Vélez Sarsfield fue el primer código que se sancionó en la Argentina. En 1869 viene el Código Civil, con posterioridad. Allí se establecía que la sindicatura estaba a cargo de una lista de comerciantes afincados. No establecía un requisito de profesionalidad precisamente porque en el censo de 1869 se estableció que había 432 abogados en todo el territorio de la República Argentina y que, por lo tanto, para tener una legislación con alcance en todo el territorio de la República, el hecho de circunscribir a una profesión con tan pocos profesionales era altamente engorroso y lentificaba los procesos de liquidación o restauración concursal.

En 1902 –bien lo dijo el contador– se estableció el carácter de contador del síndico, pero esto fue modificado con la ley Castillo, Ramón S. Castillo. La “S.” no significa nada porque, en realidad, era Ramón Antonio Castillo, pero como se confundía Ramón A. Castillo; entonces, lo cambió por la “S.”.

En 1933, la ley de bancarrotas y de concursos establecía que en caso de ausencia de contadores, podían ser síndicos los abogados.

En 1972, la ley 19.551, haciendo un avance rápido en la historia temporal, establecía la sindicatura abogadil para los concursos de los no comerciantes.

La ley 24.432, que es precisamente la norma que aquí estamos derogando con este

nuevo proyecto, fue publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1995 y establecía en el artículo 4º expresamente la sindicatura a cargo de contadores o abogados. Es decir que fue una ley que tuvo sanción de ambas cámaras del Congreso y su promulgación y publicación en el Boletín Oficial. Fue una ley vigente hasta el mes de agosto, en donde la ley 24.522, el 9 de agosto de 1995, borró, sin expresión de motivos –vayan a ver la exposición de motivos y los debates parlamentarios de esa época–, vergonzosamente la participación de los abogados.

¿Por qué digo “vergonzosamente”? Porque los argentinos tenemos un privilegio, en este caso, el hecho de ser los únicos que tenemos un sistema así en el mundo. En la historia, ya lo expresé, no fue así y en el marco territorial geográfico tampoco es así. Por ejemplo, en Alemania, Bolivia y Uruguay –esto es parte, un poco, del modelo alemán– los síndicos pueden ser abogados, dirigentes de negocios, economistas, contadores u otras personalidades. En cambio, en Chile, Paraguay y Venezuela se exige que sean abogados. En España se habla de título profesional y en Italia se designa una lista de administradores judiciales que son funcionarios públicos. Pero la tesis de Zavala Rodríguez, una tesis muy interesante y que es de lectura prácticamente obligatoria para los que quieren estar empapados en la actualidad de este tema –está publicada en *La Ley* 1995, Sección Doctrina– expresa que no se registran casos en los que los únicos profesionales que puedan ser síndicos concursales sean los contadores. Esta es la verdad de la cuestión en esta materia.

La XVII Conferencia Nacional de Abogados –la última–, es el evento más importante del mundo jurídico que se da cada cuatro años, se celebró en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y me tocó presidir, precisamente, la comisión 4, que hablaba de incumbencias profesionales y nueva legislación. Se estableció por unanimidad que los concursos y quiebras son trámites predominantemente jurídicos. Esto es importante tenerlo presente. Si bien es cierto que los hermanos de profesión, contadores, tienen diez materias sobre treinta y ocho, según manifestó el contador, los abogados tenemos cuarenta y dos materias jurídicas. Es decir que tenemos cuatro veces más materias jurídicas que los contadores. Con diez materias no alcanza para ser abogado. Lamentablemente, podrá ser un práctico o un iniciado en los palotes en la técnica jurídica. Pero hay que tener, por lo menos, cuarenta y dos materias aprobadas, rendidas en una universidad reconocida por el Estado, ya sea de gestión pública o privada.

¿Por qué? Porque el proceso concursal es un proceso universal en donde se tamizan y se traspasan, como una especie de prisma, todas las ramas del derecho, prácticamente no hay ninguna rama que no esté traspasada en el derecho concursal, como pasa también en el derecho sucesorio, que es el otro proceso universal que existe en nuestra legislación.

Por eso, es altamente saludable que no se excluya a los contadores, que estén los abogados y como decía Giacomo Leopardi en su cántico: “*Fratelli, a un tempo stesso...*” Es necesaria la unión. Hermanos a un mismo tiempo. Contadores y abogados son necesarios para un mejor proceso concursal, un mejor proceso de quiebra.

En conclusión, el proyecto es altamente positivo y desde las cajas nosotros acompañamos esta iniciativa como muy loable, que servirá para tener una verdadera legislación del siglo XXI en materia concursal que nos una al resto del mundo.

Sr. Presidente (Guastavino).- ¿Algún senador desea realizar algún comentario o hacer alguna pregunta?

- *No se realizan manifestaciones.*

Sr. Presidente (Guastavino).- Para finalizar con los expositores, convocamos al doctor Bienvenido Rodríguez Basalo, presidente del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Rodríguez Basalo.- En primer lugar, deseo agradecerle al doctor Guastavino y a ambas comisiones por la invitación al Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires para participar de este plenario, en el que se discute un tema muy importante para el ejercicio profesional, como es la determinación de los honorarios profesionales.

La importancia que le ha dado el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires radicó en que especialmente hemos convocado a una reunión de sus veinte presidentes, de los veinte colegios departamentales, el pasado 17 de septiembre para analizar este proyecto. Fue aprobado su apoyo institucional de forma unánime por los veinte colegios. Y quiero decir que no nos ha sorprendido el apoyo unánime de los distintos colegios y quiero referir que la provincia de Buenos Aires tiene, a través de sus colegios distintas realidades: Colegio del Conurbano, Colegio del Interior, Colegio de la Costa, por ejemplo. Y la verdad que no nos ha sorprendido el apoyo que hemos tenido de todos estos colegios porque, seguramente, es el fruto y el producto de un constante conocimiento, acercamiento y comunicación que tenemos con el Ministerio de Justicia de la Nación que, seguramente, ha servido para tocar algunas letras de este proyecto en atención a que la provincia de Buenos Aires, como bien lo decía mi amigo César Grau, a través de su ley 8.904 hace más de tres décadas que está implementando esta conjunción de elementos que hacen a este proyecto sobre el que venimos hoy a dar nuestra opinión.

Por lo tanto, quería empezar diciendo que tengo el apoyo institucional unánime de todos los colegios de abogados de la provincia de Buenos Aires. Y la verdad que haber quedado en el último lugar para expresarme me va a llevar a ser reiterativo de muchos de los conceptos que han vertido los prestigiosos colegas que preopinaron.

Quería resaltar algunos puntos específicos de este proyecto y agregar dos o tres cuestiones que la experiencia de la provincia de Buenos Aires puede generar en algunas observaciones que los colegas preopinantes han vertido respecto del proyecto.

En primer lugar el carácter de orden público es algo esencial que tiene este proyecto que, si bien en la provincia de Buenos Aires no lo determina la ley, esta reconocido por los distintos fallos de la Suprema Corte: el carácter alimentario, la inembargabilidad que revisten los honorarios profesionales, la protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado. Esto lo quería resaltar, como bien lo decía la colega del Colegio Público, el oficio de abogado no es cobrar honorarios, para nosotros la abogacía no es un oficio, es un compromiso con la justicia, es un compromiso con los derechos que los justiciables nos confieren para que los defendamos y representemos y los honorarios son aquello que nos da la dignidad y jerarquizan la profesión.

La creación de la Unidad de Medida Arancelaria es muy importante. En la provincia de Buenos Aires tenemos el IUS previsional atado a la compensación que reciben los jueces provinciales de primera instancia con una antigüedad de tres años.

En el espíritu de esta le vemos la necesidad de mantener permanentemente actualizados y a valores constantes los honorarios y la exacta correspondencia entre valor en juego y los honorarios de los profesionales intervinientes. Estas son cuestiones esenciales que nosotros desde Colproba vemos y nos llevan a apoyar enérgicamente estos honorarios.

La verdad es que en este momento en la provincia de Buenos Aires tenemos un tema muy candente que es el fallo Isla. Es un fallo de la Suprema Corte que ha derogado el inciso b) del artículo 54 del Estatuto de Honorarios, estableciendo que se trataba de una actualización; 16 años después de otro fallo que decía lo contrario.

Y esta tasa activa derogada por una tasa pasiva, nos lleva, después de haber presentado un recurso *amicus curiae* y un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a determinar la necesidad imperiosa, una especie de grito a los jueces...

También quería decirles que tenemos la autoridad moral para reclamar los honorarios de los abogados, porque lo hemos reclamado con la misma fuerza y energía para los créditos laborales, para los créditos alimentarios y para los créditos para aquellas personas que son víctimas de accidentes de tránsito, entre otros.

Y creemos que este tema se da en una cuestión que la Justicia debe evitar. Esta Justicia que hoy está cuestionada, sometida constantemente a distintos juicios de valor a lo largo de todo el país, que esta justicia lenta y a veces alejada de las realidades sociales de los distintos sectores, le falta caer en algo que nosotros debíamos evitar, que además de ser lenta y alejada, llega insuficiente. Cuando llega, la justicia debe llegar en su plenitud y esta ley de honorarios está en ese sentido. En el sentido de plenitud de que llegue la justicia.

El otro tema al que me quería referir lo introdujo el primero de los colegas que hizo uso de la palabra que es el tema del valor de los inmuebles en las sucesiones. Nosotros creemos, con todo respeto, que la posición del proyecto es totalmente acertada porque la experiencia en la provincia de Buenos Aires nos lleva a que cuando hemos visto en algunos expedientes que se producía un conflicto de intereses relativos al valor del inmueble, se daba una cuestión muy importante que era el conflicto entre el abogado y su cliente.

Y, refiriéndome a lo que empecé diciendo que no es un oficio ser abogado, sino que el honorario viene a la dignidad, este proyecto de ley determina y evita ese conflicto entre el abogado y el cliente que se da muchas veces y, como bien decía la representante del Colegio Público, termina en cuestiones disciplinarias o de vigilancia de la comisión de honorarios.

También quería referirme, aunque no quiero ser reiterativo, porque mis amigos los contadores están en inferioridad numérica importante, entonces voy a hacer más las palabras de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –que integramos los colegios de la provincia de Buenos Aires– y las consideraciones históricas acertadas en nuestra opinión que ha hecho el doctor Grau respecto de la situación de los concursos. Y quería agregar algo más que es el cambio en el que está asentado este proyecto que lo piden principalmente los miles de expedientes de concursos y quiebras que exigen la participación de un abogado en la sindicatura. Con lo primero con que nos chocamos es con la realidad.

Finalmente, quería agregar que apoyamos este proyecto porque beneficia a la totalidad de los abogados nacionales y de los que ejercen federalmente la profesión. Y este beneficio también va a estar dirigido a los principales beneficiarios de esta modificación que van a ser los jóvenes abogados. Los noveles abogados que hoy, en la provincia de Buenos Aires ya son mayoría y que, por su inicio profesional no pueden pelear correctamente su honorario con su cliente a través de un pacto de cuota litis o a través de un contrato de honorarios como lo podemos hacer algunos que hace años que ejercemos la profesión.

La realidad es que desde el Colegio de provincia, la representación de estos jóvenes abogados que están dando sus primeros pasos, nosotros creemos la necesaria y pronta aprobación de este proyecto. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Gracias, doctor.

Tiene la palabra el señor senador Urtubey.

Sr. Urtubey.- Buenas tardes a todos. Justamente en unos minutos comienzan las deliberaciones de una comisión muy importante respecto de la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Pero quería agradecer, en este ámbito tan calificado, por mis colegas y por quienes concurren acá, y aclarar que este no ha sido un proyecto fruto de

una inspiración individual, ni de un arrebato de una noche de verano que uno se puso a escribir, sino que yo he sido el vehículo –lo digo con todo orgullo– de un trabajo colectivo de muchísima gente con muchísima historia atrás. Y así como no ha sido fruto de un arrebato individualista de quien habla, tampoco ha sido fruto de un acto iluminado del Poder Ejecutivo nacional. Ha sido fruto de un trabajo de consenso, que es como tienen que hacerse estas leyes fundacionales que tienen que ver con la dignidad de un amplísimo sector de la sociedad argentina.

Por eso, si bien ya lo han hecho otros, quiero agradecerles al doctor Segovia que está acá presente, al doctor Soler, a Julián Álvarez, a mi amigo Julio Alak y a todos los que han trabajado conjuntamente en los colegios de abogados de la FACA, de las cajas y al Colproba, por su contundente apoyo.

Esto es en definitiva la muestra de cómo pueden y deben hacerse las leyes en la Argentina. Por ese motivo, vaya mi agradecimiento a todos y, por supuesto, está la voluntad firme de este Senado de lograr la más pronta sanción de este proyecto.

Muchas gracias.

Sr. Presidente (Guastavino).- Muchas gracias, senador.

Dado que no hay más expositores, damos por finalizada la reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Legislación General.

Les agradecemos a todos y los liberamos.

- *Son las 15 y 51.*